REGLAMENTO

DE LA

CONGREGACIÓN CENTRAL DE LA DOCTRINA CRISTIANA

PROMULGADO PARA

SUS RESPECTIVAS DIÓCESIS

POR LOS

PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIÁSTICA DE VALLADOLID

REGLAMENTO

reducible or come taste enclanded and encountry of the street which

CONGREGACIÓN CENTRAL DE LA DOCTRINA CRISTIANA

ART. 1.º Además de las locales establecidas en todas las parroquias, habrá en la capital de cada diócesis una Congregación Central de la Doctrina Cristiana, cuyo objeto, como el nombre mismo indica, será servir de centro á todas las locales esparcidas por la diócesis.

ART. 2.º Cuidará de que se funden inmediatamente las locales en todas las parroquias al tenor de su Reglamento; y si por parte de alguien hubiere morosidad en la fundación ó defectos en la organización, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del diocesano, para que al mal se aplique pronto y eficaz remedio.

ART. 3.º Cuidará asímismo de que, terminada la fundación y organización de dichas locales, se organice al instante la enseñanza de la Doctrina Cristiana en toda la diócesis conforme al *Reglamento del Catecismo*, que se inserta á continuación del presente, dando cuenta con toda diligencia al diocesano de las omisiones ó morosidades que ocurran.

ART. 4.º Cuidará también, y en primer término, de que sea fielmente cumplido por todos aquellos, á quienes incumbe, nuestro Decreto sobre la enseñanza de la Doctrina Cristiana su fecha 20 de Febrero del corriente año de gracia 1906, avisando al Ordinario de cualquiera omisión que se concep-

túe grave según la doctrina común de los autores de Teología Moral.

- ART. 5.º Cuidará igualmente de que con el transcurso del tiempo no decaiga, como con otras de su índole sucede, esta obra santísima y sobre todas importante y necesaria, principalmente en esta triste época de indiferencia y descreimiento.
- ART. 6.º Procurará por todos los medios que estén á su alcance prestar auxilio á las Juntas locales para la consecución de su fin, ya resolviendo sus dudas, ya apoyándolas en sus dificultades, ya contribuyendo á la solemnidad de sus fiestas, ya levantando, en caso necesario, su espíritu decaído, ya apaciguando y reconciliando los ánimos, si por desgracia alguna vez sobreviene la discordia.
- ART. 7.º Para el más fácil y más acertado y seguro cumplimiento de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, habrá en la Junta de Gobierno de la Congregación Central, Junta de que luego hablaremos, cierto número de Encargados de Arciprestazgo, á cada uno de los cuales se señalará uno ó más Arciprestazgos, de que se ocupe especialmente y con el cual se podrán entender los Arciprestes y Párrocos en los asuntos ordinarios referentes á la Doctrina Cristiana, sin perjuicio de que puedan dirigirse al Prelado Diocesano cuando lo estimen conveniente.
- ART. 8.º Será atribución de la Junta Central confirmar las elecciones de las Juntas locales y aprobar provisionalmente las cuentas que deben presentar cada año, según el artículo 12 de su Reglamento, sin perjuicio de la aprobación definitiva del Prelado en Santa Visita.
- ART. 9.º Tendrá derecho, cuando lo estime conveniente á nombrar un vocal en cada una de las Juntas locales de la Diócesis.
- ART. 10. La Congregación Central de la Doctrina Cristiana constará exclusivamente de Sacerdotes, residentes en la

capital de la Diócesis y que desempeñen cargo público, como Capitulares ó Beneficiados de la Catedral, Párrocos ó Ecónomos de las parroquias urbanas, Catedráticos del Seminario Conciliar, Religiosos también con cargo en sus Comunidades, etcétera.

ART. 11. Habrá dos clases de Congregantes: Activos, que serán los que se presten á ejercer gratuítamente sus ministerios en bien de la enseñanza de la Doctrina Cristiana, cuando la Junta Central se lo indique; y Protectores, que han de ser los que contribuyan á los gastos de la misma en el modo y forma que cada Prelado en su Diócesis determine. No hay inconveniente en que un mismo Congregante tenga el doble carácter de activo y bienhechor.

ART. 12. La Congregación será regida por una Junta, que tomando el nombre de la misma Congregación, se llamará Junta Central.

ART. 13. Se compondrá de alguno ó algunos indíviduos de las diferentes clases que el artículo 10 indica en el número y proporción que cada Prelado estime conveniente para su Diócesis.

ART. 14. Los indivíduos que por primera vez hayan de constituir la Junta Central, serán nombrados por el Prelado Diocesano, y ellos mismos elegirán de entre sí dos Secretarios, 1.º y 2.º, y un Tesorero, que desempeñarán sus cargos en la forma usual, llevando el primero un libro de actas y otro de listas de cofrades con distinción de clases; y el segundo, libro de cargo y data, dando razón de las existencias siempre que haya sesión y rindiendo cuentas á la misma Junta una vez al año en el mes de Enero.

En atención á la importancia de la Junta Central y de las atribuciones que se le conceden, su Presidente será siempre el Prelado Diocesano, y, en su defecto, el Provisor y Vicario General *pro tempore*.

ART. 15. La Junta se renovará por mitad cada dos años; y en la primera renovación la mitad que haya de salir será designada por la suerte; mas en las renovaciones sucesivas, saldrá la mitad más antigua. Para las renovaciones el Presidente presentará una lista en que figurarán tantos indivíduos nuevos como los antiguos salientes y además los mismos indivíduos á quienes toca salir, de entre todos los cuales elegirá la mitad que continúa, los que tenga por conveniente, de donde resulta que los salientes pueden ser reelegidos en todo ó en parte. Toda elección de personas será secreta.

ART. 16. La Junta Central celebrará sesión lo menos una vez al mes y además siempre que el Presidente estime oportuna su reunión. Los vocales que sin alegar causa justa y suficiente á juicio de la misma Junta, dejaren de asistir á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian su cargo, y serán sustituídos por otros.

ART. 17. Queda á cargo de los Prelados firmantes la inmediata erección de la Congregación Central de la Doctrina Cristiana en la capital de su respectiva Diócesis é Iglesia de la misma que cada cual estime más conveniente.

ART. 18. Queda igualmente á cargo de cada uno de dichos Prelados procurar con diligencia la agregación de la respectiva Congregación Central á la Archicofradía de la Doctrina Cristiana de Roma, establecida actualmente en la iglesia de Santa María del Pianto, para que ipso facto queden agregadas todas las locales ya fundadas ó que en adelante se fundaren en la misma Diócesis y los socios de una y otras puedan ganar las Indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices, cuyo catálogo va inserto al fin del Reglamento de las Congregaciones locales.

Seneral proclaments